

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	Zusette Abarca		
Fecha/hora gestión	02/07/2024 08:10	Fecha/hora resolución	02/07/2024 15:17
* Procesos asociados	Adición/aclaración ▼	Número documento	8072024000000978
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración ▼		
Número de procedimiento	2023LY-000008-0000900001	Nombre Institución	Universidad de Costa Rica
Descripción del procedimiento	Uniformes para Funcionarios		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102024000000098	26/06/2024 18:01	ORLEY DEL CASTILLO SIMON	T E C TECNOLOGIA EN CALZADO SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar ▼	Archivado sin especial ▼

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00886-2024 de las 11 horas con 19 minutos del 21 de junio del 2024, esta División de Contratación Pública declaró **parcialmente con lugar** el recurso de apelación interpuesto por la empresa TEC Tecnología en Calzado S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00886-2024 fue notificada a la empresa TEC Tecnología en Calzado S.A., a la Administración y a la empresa Representaciones Haehner S.A. el 21 de junio de 2024.
- III. Que mediante la gestión No. 8102024000000098 de las 18 horas con 01 minutos del 26 de junio de 2024 la empresa TEC Tecnología en Calzado S.A. solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I) SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: *“Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación.”*. En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del RLGCP, dispone: *“Artículo 251. Diligencias de adición y aclaración. Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto...”*. De lo anterior se colige que las diligencias de adición y aclaración, únicamente resultan procedentes cuando se solicite corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución impugnada, siendo que, no es posible variar lo resuelto sustantivamente. Bajo este entendido se atiende la gestión planteada.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA. Criterio de la División: Aun y cuando al momento de interponer las diligencias de aclaración y adición la Gestionante hace referencia a la resolución No. R-DCP-SICOP-00551-2024 de las 11 horas con 58 minutos del 22 de abril del 2024, a partir del contenido de su escrito se entiende que lo pretendido hace referencia a lo señalado por este órgano contralor en la resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024 de las 11 horas con 19 minutos del 21 de junio del 2024; resolución sobre las que se centrará la atención de las diligencias de aclaración y adición. En este sentido, específicamente se tiene que la gestionante manifiesta su oposición a lo resuelto por este órgano contralor argumentando que no se resolvió el recurso interpuesto, que no se alcanzó el fin fiscalizador y que lo generado corresponde a una pérdida de tiempo. Además de lo anterior, solicitó aclarar en qué consiste un grupo de interés económico según este órgano contralor; en tanto estima que no basta con manifestar que no se cumple con algo, sino que se deben indicar los requisitos para que se cumpla y qué es lo correcto. Asimismo, en relación con la experiencia solicitó que se aclare qué fue lo no demostrado en relación con la experiencia obtenida con la CNE y en relación con la experiencia de la empresa Representaciones Haehner S.A. señaló que la obtenida con RECOPE no es válida, indicando que este órgano contralor debió darle audiencia a la Licitante al respecto y no retrasar el proceso; finalmente señaló que aún y cuando se considere esta experiencia su precio es menor y por ende posee mayor puntaje. A partir de lo manifestado por la gestionante, a continuación se procede con el análisis de lo solicitado. **a) Sobre los argumentos en torno al retraso en el procedimiento y que este órgano contralor no resolvió el recurso interpuesto:** La Gestionante manifiesta que este órgano contralor no resolvió el recurso de apelación interpuesto debido a que devolvió el acto a la Administración, generando con ello una pérdida de tiempo y plazos de frente a lo requerido por la Licitante y que el fin fiscalizador de este órgano no se cumplió; a partir de lo manifestado, se estima que la Gestionante no lleva razón en tanto los tres temas en discusión sí fueron expresamente resueltos y lo señalado obedece a las particularidades del caso, según se explica. En relación con la experiencia de la empresa apelante, se resolvió y se detalló el análisis de cada una de las referencias de experiencia acreditadas, indicándose cuáles sí eran válidas y cuáles no lo eran según el análisis que realizó la Administración, lo solicitado en el pliego y la defensa que ejecutó la recurrente. Sobre la experiencia del entonces adjudicatario, sí se resolvieron los puntos discutidos quedando únicamente pendiente el análisis de la Administración respecto de la experiencia referenciada y obtenida en RECOPE, lo anterior debido a la falta de estudio de la Licitante y en aplicación del principio de igualdad. Finalmente y en relación con el grupo de interés económico, se tiene que este órgano contralor sí resolvió el tema en cuestión, rechazándose sus argumentos en dos sentidos: 1) se encuentra ausente de fundamentación y 2) esta División carece de competencia para declarar la inhabilitación pretendida; siendo en virtud de esa incompetencia, que no cuestiona la Gestionante, es que se le ordenó a la Administración realizar las indagaciones correspondientes. Así las cosas, estima este órgano contralor que el motivo de disconformidad de la Gestionante no amerita ninguna aclaración o adición a lo resuelto, en tanto el alegado retraso en el procedimiento no solamente se encuentra amparado en las propias actuaciones de la Administración, sino que además encuentra respaldado por en la LGCP y su Reglamento. **b) Sobre los argumentos en relación con el grupo de interés económico:** La Gestionante requiere que este órgano contralor le indique qué es un grupo de interés económico y además se refirió al rechazo de sus argumentos por falta de fundamentación señalando que las dos empresas involucradas tienen el mismo giro comercial, dirección, representante legal y control financiero. En relación con estas manifestaciones, estima este órgano contralor que no existe ningún aspecto que deba ser aclarado o adicionado en tanto la resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024 fue explícita al indicar por qué se tiene por no fundamentados sus argumentos; específicamente se indicó lo siguiente: *“(…) no basta con el desarrollo de alegatos por parte del recurrente (...) resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus manifestaciones. En este sentido, nótese que en el caso particular la apelante al momento de interponer su recurso no realiza ningún desarrollo argumentativo a fin de contextualizar qué es un grupo de interés económico y por qué según las referencias indicadas en su escrito, es que se configura en el caso particular el grupo de interés económico; al respecto, la recurrente menciona aspectos en común entre ambas empresas, tales como dirección, teléfono, representante y beneficiario final, pero no explica cómo ello conlleva a que se trate de un mismo grupo de interés económico, lo cual pudo hacer por ejemplo realizando un desarrollo normativo, doctrinario y/o jurisprudencial a fin de explicar la coincidencia con la información remitida y la configuración del grupo de interés económico. Así las cosas, por la forma en la que la recurrente plantea sus argumentos, delega en este órgano contralor la interpretación de por qué es que esa información configura un grupo de interés económico y es quien debe identificar el criterio legal que sustenta los argumentos de la recurrente. Adicional a lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente tampoco explica por qué la coincidencia del beneficiario final conlleva a que se configure un grupo de interés económico, lo anterior máxime que la apelante no aportó prueba alguna que acredite que en ambas empresas el beneficiario final es el mismo; lo anterior era importante de precisar debido que la recurrente no explica técnica ni jurídicamente, cómo es que la inhabilitación de la empresa Industrias MH S.A. alcanza a la empresa Representaciones Haehner S.A. a partir del beneficiario final, sobre el cual se reitera, siquiera está acreditado con prueba (...) la recurrente aporta una serie de pantallazos, en apariencia tomados del SICOP, pero cuyo origen y autenticidad se desconoce; en consecuencia, delega en este órgano contralor el deber de recabar la prueba que sustente los argumentos de la apelante, lo cual resulta improcedente. Otro aspecto relevante y que conlleva a determinar que los argumentos de la apelante carecen de fundamentación consiste en la confusión del apelante respecto de la figura de prohibición e inhabilitación...”*. A partir de lo anterior, no comprende este órgano contralor qué es lo que extraña de la resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024, en tanto esta es clara respecto de por qué su recurso carecía de fundamentación, lo cual se amparó jurídicamente en la LGCP y su Reglamento; en este mismo sentido y respecto de las manifestaciones de la Gestionante en relación con los beneficiarios finales, se reitera lo indicado en cuanto a que la apelante no aportó prueba alguna que acredite que en ambas empresas el beneficiario final es el mismo, sino únicamente remitió pantallazos de la empresa Representaciones Haehner S.A., cuyo origen y autenticidad se desconoce. En consecuencia, la resolución fue clara en cuanto a que de la información remitida por la apelante no explicó por qué se configura un Grupo de Interés Económico, deber indiscutible del recurrente y no de este órgano contralor; además se le indicó expresamente qué fue lo que le faltó a la apelante y por qué la forma en que expuso sus argumentos delegó en la Contraloría General el deber de fundamentar jurídicamente sus argumentos, deber que le compete única y exclusivamente a él. En este sentido, no debe perderse de vista que el deber de fundamentar los alegatos corresponden a los recurrentes, mientras que la fundamentación que le compete a este órgano contralor corresponde única y exclusivamente en relación con la resolución emitida; lo anterior en tanto de frente a las manifestaciones de la Gestionante, lo pretendido es que sea este órgano contralor el que determine

por qué la coincidencia entre la dirección, representante y beneficiario final llevan a la configuración de un Grupo de Interés Económico. Además de lo anterior, no debe perderse de vista que la recurrente involucró la figura de la prohibición, lo cual como se explicó no tiene relación con la inhabilitación de una empresa para participar en procesos de contratación pública y que la recurrente ha sido incapaz de siquiera realizar un desarrollo normativo en el que se ampare para concluir que la coincidencia en la información señalada conlleva a la configuración de un Grupo de Interés Económico. De ahí que se estime que este órgano contralor no faltó al deber de fundamentación que le corresponde en relación con la emisión de la resolución, en tanto se fue claro, preciso y detallado en torno a por qué la apelante no fundamentó su recurso. Finalmente en este punto, es importante señalar que si lo pretendido por la Gestionante es conocer la conceptualización de Grupo de Interés Económico, deberá remitirse a la normativa que regula al respecto y que el motivo de rechazo de sus argumentos no solamente obedecieron a la falta de fundamentación de lo alegado sino además a la falta de competencia de este órgano contralor para resolver conforme a lo pretendido por la Gestionante y respecto de lo cual se indicó lo siguiente: *"(...) la imposición de una sanción como lo es la inhabilitación requiere de la tramitación de un procedimiento administrativo sancionatorio en el cual se resguarde el derecho de defensa al que constitucionalmente tienen derecho todas las partes, y se respeten las diferentes etapas del procedimiento tales como intimación de cargos, audiencia, acto final y un régimen recursivo propio; de manera que estos procedimientos sancionatorios se rigen por normativa especial y en consecuencia, un procedimiento sumario como lo es el recurso de impugnación del acto final de un procedimiento de contratación pública, no está previsto para la imposición de sanciones como la pretendida por la recurrente. Proceder conforme a lo requerido por la recurrente conllevaría a que esta División de Contratación Pública actúe atribuyéndose competencias que no le corresponden y que atentaría en contra de los principios de legalidad y debido proceso y del derecho de defensa de las partes."* De manera que sobre este punto no existen aspectos en la resolución que deban ser aclarados o adicionados. **c) Sobre los argumentos en relación con la experiencia de la Gestionante:** La Gestionante requiere que este órgano contralor le explique por qué la experiencia obtenida con la CNE no resulta válida si aportó una certificación de la Comisión, comprobable en el SICOP, y que corresponde a textiles y uniformes; a partir de lo señalado por la Gestionante estima este órgano contralor que no existe ningún aspecto que aclarar debido a que la resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024 es específica respecto de por qué esta experiencia no puede ser validada, en tanto se indicó lo siguiente: *"(...) Ante el requerimiento de la Administración por subsanar la experiencia de la apelante, la recurrente aportó una nota suscrita por la CNE en la que indica que la empresa resultó adjudicataria y ejecutó la contratación especial No. 2020PI-000009-0006500001 realizada para la compra de suministros como plan de contingencia ante casos positivos de Covid-19 (hechos probados 7 y 8.7). Respecto de esta nota, al momento de contestar la audiencia inicial la Administración concluyó que no resulta de recibo debido a que ninguno de los objetos adjudicados guarda relación con el objeto de la presente contratación; aspecto sobre el cual se opuso la recurrente en tanto estima que la experiencia sí es válida debido a que se realizó la confección y distribución de uniformes institucionales y las batas y trajes desechables eran para la Administración en la época de los altos contagios de la pandemia del Covid 19. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que lo manifestado por la recurrente no resulta de recibo debido a que no aportó documentación alguna a fin de acreditar lo señalado, es decir, demostrar que la experiencia adquirida sí guarda relación con el objeto de la licitación; en este sentido, estima este órgano contralor que el momento procesal oportuno para acreditar la experiencia caducó al momento de atender la audiencia especial conferida respecto de las manifestaciones de la Administración, por lo que al no aportar documentación que acredite la validez de su experiencia, esta no puede resultar de recibo por parte de este órgano contralor y en consecuencia opera la caducidad de esta posibilidad, no pudiendo ser admitida por este órgano contralor como experiencia válida."* Como puede observarse, este órgano contralor explicó que la experiencia, referenciada por la apelante vía subsanación, no fue aceptada por la Administración debido a que indica que la recurrente resultó adjudicataria de una contratación para la compra de suministros como plan de contingencia y cuyo objeto no encuentra relación con la licitación; por lo tanto, el momento procesal oportuno para defenderla era con la atención a la audiencia especial conferida. Sin embargo, al atender la audiencia brindada específicamente para que se refiriera a las manifestaciones de la Administración, la Gestionante únicamente argumenta lo siguiente: *"(...) considera mi representada que la venta a la CNE contratación especial 2020PI-000009-0006500001 SI debe ser considerada como experiencia valida (sic) adicional, ya que lo solicitado como requisito es la presentación de experiencia en la confección y distribución de uniformes institucionales y las batas y trajes desechables eran exactamente eso para la Administración misma de la CNE en la época de los altos contagios de la pandemia del Covid 19; era una necesidad de uniformar al personal del país en un momento específico (sic).";* sin aportar prueba alguna para acreditar lo señalado, en consecuencia, sin desvirtuar la imputación de la Administración. Así las cosas, el señalamiento de la Gestionante en el que indicó que además de la certificación de la CNE es comprobable por medio de SICOP, debe indicarse en que no resulta un deber de este órgano contralor suplir las deficiencias en la defensa de la Gestionante ni complementar la nota aportada con indagaciones en el SICOP, indagaciones que siquiera la recurrente aportó en la tramitación del recurso de apelación; de ahí que se estime que si la recurrente quería acreditar la experiencia obtenida debió remitir una nueva carta o prueba alguna que acredite que el vínculo entre el objeto sí es cierto y que no llevaba razón la Administración. De manera que sobre este punto, estima este órgano contralor que la resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024 es clara sobre los aspectos que no fueron demostrados por la Gestionante. **d) Sobre los argumentos en relación con la experiencia de la empresa Representaciones Haehner S.A.:** Finalmente y en relación con los señalamientos de la Gestionante respecto de que la experiencia referenciada por la empresa Representaciones Haehner S.A. estima este órgano contralor que no posee aspectos que deban ser aclarados o adicionados en tanto los señalamientos respecto de la validez de la experiencia obtenida por la empresa Representaciones Haehner S.A. en RECOPE, debieron haber sido puestos en conocimiento de este órgano contralor al momento de interponer el recurso de apelación, momento para el cual se tenía conocimiento de la referencia en oferta de esta experiencia, y no con motivo de la interposición de diligencias de aclaración y adición que conforme a lo indicado en el Considerando I no tienen por objetivo variar lo resuelto. En consecuencia, los señalamientos en torno contra de la experiencia obtenida con RECOPE se tienen por precluidos. Por otra parte y respecto de lo requerido en cuanto a qué es lo que se le está solicitando a la Administración, se estima que tampoco existen aspectos que deban ser aclarados en tanto la resolución es expresa en torno a que la indagación que deberá realizar la Licitante y que surge con motivo de la aplicación del principio de igualdad y de la aceptación que realizó la Administración de la experiencia de la Gestionante obtenida con el Ministerio de Seguridad Pública. Por otra parte y respecto de los señalamientos en cuanto a que su oferta posee mejor precio y con ello mejor puntuación, se le reitera la Gestionante lo señalado en la resolución en cuanto a que el mecanismo de evaluación no contempla únicamente el factor precio; además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Administración fue omisa en el análisis del rubro ambiental, por lo que la Licitante, una vez realizadas las gestiones de indagación y en caso de que determina que la oferta de la empresa Representaciones Haehner S.A., deberá aplicar el mecanismo de evaluación a efectos de determinar cuál es la oferta adjudicataria. De esta manera, sí existen aspectos adicionales al precio que pueden incidir en la calificación de las empresas; de ahí que teniendo en cuenta la falta de valoración de la experiencia referenciada por la empresa Representaciones Haehner S.A. obtenida con RECOPE y la ausencia de la aplicación del mecanismo de evaluación por parte de la Administración, es que este órgano contralor procedió a anular el acto final. Finalmente y en torno a los señalamientos respecto de que lo resuelto por este órgano contralor implica un retraso en el procedimiento y que se pudo haber brindado una audiencia especial a la Administración, se le recuerda a la Gestionante que mediante auto No. 805202400000985 de las 15 horas con 22 minutos del 30 de mayo de 2024, se le brindó audiencia especial a la Administración, la cual fue puesta en conocimiento de las partes, para que se refiriera a la totalidad de la experiencia referenciada por la empresa Representaciones Haehner S.A. en los diferentes documentos aportados durante el procedimiento de contratación, y se le solicitó indicar por qué la experiencia puede o no ser considerada como válida de frente a lo establecido en el pliego de condiciones; no obstante, la Licitante reiteró el estudio realizado al atender la audiencia inicial y omitió referirse a la totalidad de la experiencia aportada. De ahí que lo requerido por la Gestionante sí se promovió durante la tramitación del recurso de apelación, sin embargo no fue atendido por la Administración; en consecuencia sobre este punto tampoco se visualizan aspectos que deban ser aclarados o adicionados en la

resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024. **e) Conclusión:** De conformidad con los puntos desarrollados, siendo que la Gestionante únicamente manifiesta su oposición a lo resuelto, lo procedente es declarar **sin lugar** las diligencias de aclaración y adición presentadas por la Gestionante, debido a que se estima que la resolución No. R-DCP-SICOP-00886-2024 no posee errores materiales que deban ser corregidos, ni aspectos que deban ser precisados o subsanados.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2024 08:44	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2024 11:39	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	02/07/2024 15:17	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-00950-2024	Fecha notificación	02/07/2024 17:30
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------